

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-043/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: ALFREDO ORTIZ DEL RÍO Y
PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD
SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ
AVALOS

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva mediante la cual: **a) se declara inexistente** la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido atribuida a Alfredo Ortiz del Río, toda vez que no se acreditó que la propaganda fuera colocada en accidente geográfico; **b) se declara existente** la infracción atribuida al Denunciado, relativa a la utilización de propaganda electoral impresa por no ser de material biodegradable, pues no contenía el símbolo de reciclaje; **c) se declara existente** de la responsabilidad bajo la modalidad de *culpa in vigilando* al Partido del Trabajo, ya que Alfredo Ortiz del Río fue su candidato a la presidencia municipal de General Francisco R. Murguía, Zacatecas para el proceso electoral 2020-2021; y **d) se amonesta** de manera pública a Alfredo Ortiz del Río por la utilización de propaganda electoral impresa, virtud a no ser de material biodegradable, pues no contenía el símbolo de reciclaje y al Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

Actor / Denunciante / Quejoso: Partido Revolucionario
Institucional

Consejo Municipal: Consejo Municipal de General
Francisco R. Murguía, Zacatecas

Denunciado: Alfredo Ortiz del Río

IEEZ / Instituto Electoral: Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento:	Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas
Unidad de lo contencioso / Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en la entidad para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Calendario para el proceso electoral ordinario 2020-2021. En cumplimiento de la resolución INE/CG289/2020, emitida el once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto Electoral*, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020, de fecha treinta del mismo mes y año, aprobó las modificaciones al calendario integral para el proceso electoral local.

1.3. Periodo de campaña. El cuatro de abril de dos mil veintiuno¹, se dio inicio al periodo de campaña, mismo que feneció el dos de junio.

1.4. Denuncia. El diecisiete de mayo, Aldo Adán Ovalle Campa, representante suplente del *Denunciante* ante el *Instituto Electoral*, interpuso denuncia por la supuesta infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, propaganda que también se denunció por no ser de material biodegradable ya que no contenía el símbolo de reciclaje, conducta atribuida al *Denunciado*; así como por la supuesta infracción de *culpa in vigilando* atribuida al *PT*.

¹ Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

1.5. Acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación. El dieciocho de mayo (sic)², la *Autoridad instructora* radicó el asunto; reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento, y ordenó diligencias de investigación.

1.6. Acuerdo de Admisión y reserva de Emplazamiento. El diecisiete (sic) siguiente se admite a trámite el procedimiento especial sancionador de clave PES/IEEZ/UCE/089/2021, sin embargo, se reservó el emplazamiento hasta en tanto se culminara con la etapa de investigación.

1.7. Medidas cautelares. El diecinueve de mayo, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto Electoral*, determinó imponer medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda materia de la controversia, mismas que no fueron controvertidas.

1.8. Emplazamiento. El dos de junio, una vez concluida la etapa de investigación, se ordenó el emplazamiento a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el jueves diez de junio a las doce horas.

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos. El día y hora señalados conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de mérito, a la cual acudieron por escrito el *Denunciado* y el *Actor*, a excepción del *PT*.

1.10. Recepción y turno del expediente. Mediante oficio de fecha veinticinco de junio, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la remisión por parte del *IEEZ*, del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/IEEZ/UCE/051/2021, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número TRIJEZ-PES-043/2021 y posteriormente turnándose a la ponencia del magistrado Esaúl Castro Hernández.

1.11. Radicación y debida integración. En la fecha señalada en el párrafo que antecede, el Magistrado instructor radicó el procedimiento en la ponencia a su

² De acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se advierte que las fechas del acuerdo de radicación, reserva de admisión, emplazamiento e investigación, así como el acuerdo de admisión y reserva de emplazamiento, no concuerdan cronológicamente.

cargo para estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, declarándose debidamente integrado el expediente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncian hechos que pudieran contravenir la *Ley Electoral*, consistentes en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, así como su utilización sin que fuera de material biodegradable, atribuida al *Denunciado*, y como *culpa in vigilando* al *PT*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*, asimismo, esta autoridad no advierte que el *Denunciado* hubiere hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

4.1.1. Hechos denunciados

I). Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido (accidente geográfico)

El *Actor* señala que se ha infringido la *Ley Electoral*, pues aduce que el trece de mayo en el boulevard de la entrada al municipio de Francisco R. Murguía se observó la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido (accidente geográfico), que contiene el nombre e imagen del *Denunciado*, con los colores y logotipo del *PT*, y la frase “el *PT* esta de tu lado”; así como la invitación al apoyo ciudadano a favor del mismo, el día de la jornada electoral.

Además, manifestó que la propaganda denunciada trasgrede lo estipulado en el artículo 209, numeral 2 de la *Ley General*, puesto que no se observa logotipo que indique que dicha propaganda sea reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud del medio ambiente.

II). *Culpa in vigilando*

Asimismo, el *Actor* manifiesta que los actos desplegados por el *Denunciado*, son responsabilidad del *PT* bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, manifestando que es obligación de los partidos políticos vigilar que sus aspirantes, precandidatos y candidatos no vulneren la normatividad electoral, por lo que, considera que también debe sancionarse al *PT*.

4.1.2. Contestación de los hechos

De inicio, el *Denunciado* manifestó que quien realizó la cedula de notificación para el emplazamiento -misma que fue en fecha seis de junio- fue de manera incorrecta, ya que se hizo en domicilio diverso al ordenado dentro del expediente, que además en dicha notificación se refirió al acuerdo de emplazamiento como el día diez de junio a las doce horas, omitiendo emplazarlo para la audiencia de pruebas y alegatos, las manifestaciones anteriores se dejaron a criterio de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ* por parte del *Denunciado* y solicitó la reposición del emplazamiento.

Ahora, por lo que respecta a la contestación de la queja, el *Denunciado* adujo que:

- En relación a los puntos, primero, segundo y tercero, los hechos eran ciertos, ya que el proceso electoral local en el Estado, inició el siete de septiembre del dos mil veinte, así como que el periodo de precampaña lo fue del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero, y el periodo de campaña fue del cuatro de abril al dos de junio.
- Respecto al punto cuarto de la denuncia, afirmó los hechos parcialmente, ya que manifestó que la propaganda colocada en los términos aludidos en la queja, se colocó en un bien inmueble que es propiedad privada, sin que ello ocasionara daños a terceros, ni daños públicos en ningún sentido, que además dicha colocación fue con el permiso del legítimo dueño.

- Referente al quinto punto de la queja, dijo que era improcedente ya que la lona expuesta (propaganda) y la estructura donde se colocó, era propiedad de un particular que la había donado, y que la parte quejosa omitió presentar prueba del daño ambiental que en su momento se dijo pudo haber ocasionado.

Finalmente dijo que en ningún momento se cometió la infracción en el sentido de colocar la propaganda en accidente geográfico, y que; sin embargo, dio cabal cumplimiento a la medida cautelar de retiro de propaganda, tal como se le había requerido por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral.

4.1.3. Excepciones

El *Denunciado* aduce la falta de acción y derecho dentro de la queja presentada en su contra, pues considera que no existe infracción cometida, además manifestó que dicha queja expone dolo en su contra y falsedad en el escrito respectivo. Finalmente, dijo que la falta de acción deriva de la negativa calificada de los hechos del escrito de queja, por lo que, la carga de la prueba se traslada al *Actor*.

En esa tesitura, este Tribunal estima **no le asiste la razón** al *Denunciado*, puesto que determinar la existencia o inexistencia de la infracción, es facultad de esta autoridad, máxime cuando en el escrito de denuncia se han ofrecido medios de prueba tendentes acreditar el hecho, por lo que, debe de entrarse al estudio de fondo de la controversia planteada, y a partir de la valoración probatoria que se realice, se determinará si los hechos constituyen o no violación a la norma electoral.

4.1.4. Cuestiones previas

Este Tribunal no puede dejar pasar por alto que el *Denunciado* dejó a consideración de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ*, lo siguiente: Que quien realizó la cedula de notificación para el emplazamiento, lo hizo de manera incorrecta, ya que se realizó en domicilio diverso al ordenado dentro del expediente, y que además en dicha notificación se refirió al acuerdo de emplazamiento como del día diez de junio a las doce horas, omitiendo emplazarlo para la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, solicitó la reposición del emplazamiento.

De lo anterior este órgano resolutor, si bien advierte de la notificación algunos errores³, lo cierto es que el propio *Denunciado* es quien recibió la notificación, pues de la razón que levantó la oficial notificadora del *Consejo Municipal*⁴, se observa que fue Alfredo Ortiz del Río a quien se buscaba (denunciado), mismo que fue localizado y emplazado para la audiencia de pruebas y alegatos; además, se llega a esta conclusión toda vez que del escrito de contestación a la queja, él mismo refiere que en caso de que no se reponga el proceso desde el emplazamiento, tiene a bien dar contestación a los hechos que se denuncian en su contra, por lo que, la notificación se convalida con la contestación en tiempo de la queja que hizo el *Denunciado*.

4.2. Problema jurídico a resolver

Radica en determinar si los hechos denunciados acreditan la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y si la propaganda electoral utilizada era de material biodegradable o reciclable, así como si existió responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando* por el partido postulante.

7

4.3. Metodología de estudio

Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *Quejoso* en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del *Denunciado* y del *PT*.
- d) Y por último, en su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para quien o quienes resulten responsables.

4.4. Precisiones preliminares

³ a) El domicilio donde fue notificado el *Denunciado*, fue diverso al que aparece en el auto de emplazamiento, sin embargo, quien atendió la notificación en el domicilio diverso, fue el mismo *Denunciado*, quien mencionó que ya tenía conocimiento previo a su manifestación; b) en la notificación, se dijo *acuerdo de emplazamiento día jueves 10 de junio a las doce horas*; cuando se advierte que la fecha correcta de dicho acuerdo es del dos de junio y la fecha que se mencionó era precisamente para la audiencia de pruebas y alegatos.

⁴ Visible a foja 55 del Expediente TRIJEZ-PES-043/2021.

El procedimiento especial sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

En concordancia, se tiene que al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares, en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual se precisa llevar a cabo un análisis de las pruebas que obran en el sumario y valorarlas conforme a los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia y en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se impone verificar la existencia de éstos, tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en su conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la *Autoridad instructora*.

Es menester precisar que, desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁵

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al *Denunciante* o *Quejoso* soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.⁶

Es de precisarse que, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como

⁵ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación con la clave SUP-RAP-17/2006.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. Jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.⁷

Además, se toma en cuenta que en términos del artículo 408 de la *Ley Electoral*, **sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.**

4.5. Medios de prueba

Previo al análisis de las infracciones denunciadas es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las afirmaciones de las partes y los medios de prueba por ellos ofrecidos, así como por los que fueron recabados por la *Autoridad instructora* en la sustanciación del procedimiento.

9

4.5.1. Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*

Técnicas. Consistente en dos fotografías que demuestra la falta de logo de reciclaje en la propaganda denunciada, así como la instalación en lugar prohibido de la misma, por tratarse de un accidente geográfico.

Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito de queja, en todo lo que beneficie al *Denunciante*.

Presuncional en su doble aspecto legal y humano, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

4.5.2. Pruebas ofrecidas por el *Denunciado*

Documental privada. Consistente en permiso concedido por el propietario del inmueble donde fue colocada la propaganda político electoral, en favor del *PT*.

⁷ *Ibíd*em, páginas 119 a 120. Criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.

Documental privada. Consistente en una copia de credencial para votar con fotografía del propietario del inmueble donde fue colocada propaganda electoral, de nombre José Antonio Saldaña Fernández, debidamente expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Documentales privadas. Consistentes en copias simples de planos de propiedad en relación al lugar de colocación de propaganda electoral en favor del propietario del mismo y codueños.

Documental privada. Consistente en oficio presentado ante el *Consejo Municipal*, en sus términos.

Instrumental de actuaciones. Consistente en todas aquellas actuaciones practicadas y por practicarse que favorezcan a los intereses del *Denunciado*; relacionada con todos y cada uno de los puntos de contestación expuestos en el escrito inicial de denuncia.

Presuncional o indicial. Integrada por las presunciones legales y humanas, indicios, que emanen de los hechos y actos.

10

4.5.3. Pruebas recabadas por la *Unidad de lo contencioso*

Documental pública. Consistente en la contestación del oficio IEEZ- UCE/726/2021, signado por el Licenciado Juan Osiris Santoyo de la Rosa, Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, mediante el cual remite copia certificada de la acreditación del representante suplente ante el *Instituto Electoral* del Partido Revolucionario Institucional, Aldo Adán Ovalle Campa.

Documental pública. Consistente en la contestación del oficio IEEZ- UCE/728/2021, signado a María Elena Rocha Soto, Consejera Presidenta del *Consejo Municipal*, a través de su oficio C.M.E. de General Francisco R. Murguía, IEEZ/089/2021, mediante el cual remite la certificación de hechos que le fue solicitada.

Documentales pública. Consistente en la contestación del oficio IEEZ- UCE/729/2021, signado a Juan Carlos Favela Ramírez, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través del oficio IEEZ-03/12/2021, mediante el cual remite copia del registro del

Denunciado como candidato a la Presidencia Municipal de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

4.6. Hechos no controvertidos

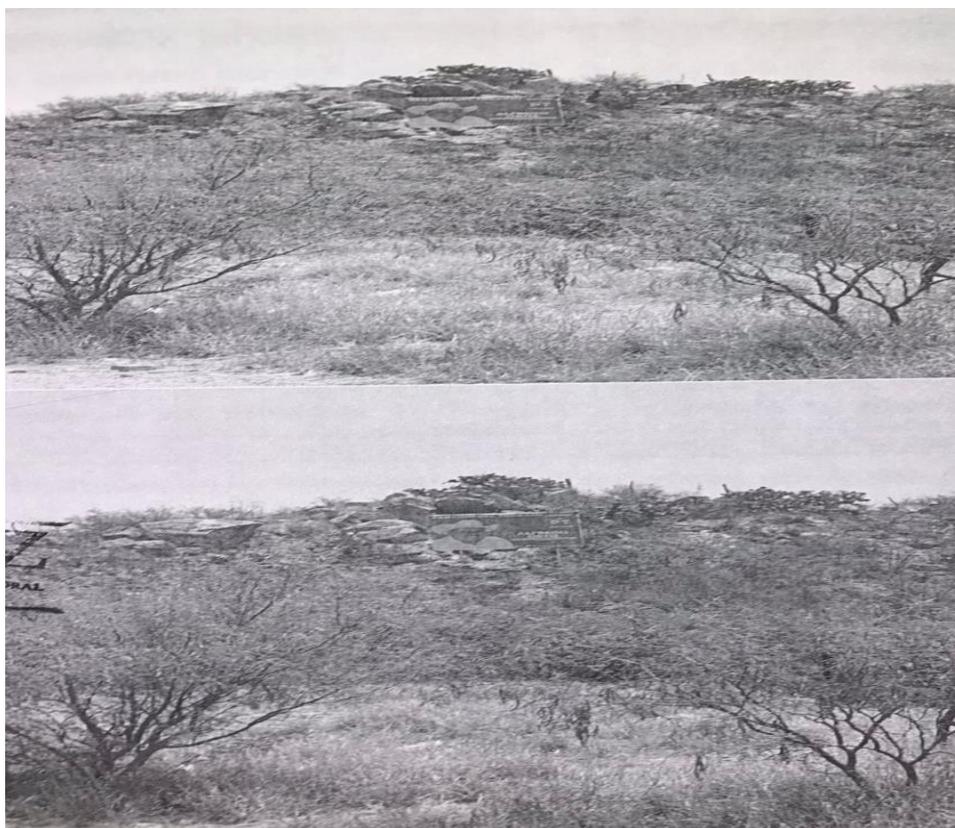
La calidad del *Denunciado* como candidato a la presidencia municipal de General Francisco R. Murguía, Zacatecas por el *PT* para el periodo 2021-2024⁸.

4.7. Hechos acreditados

Como se señaló en el apartado de metodología de estudio, en un primer momento, se analizará, si con base en el acervo probatorio que obra en autos, se demuestra la existencia de los hechos denunciados.

El *Quejoso*, para acreditar la existencia de la infracción denunciada, que a su consideración constituyen la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y que dicha propaganda fue utilizada sin ser de material biodegradable, pues no contenía el símbolo de reciclaje, adjuntó como prueba técnica, dos fotografías de las que se observa un espacio natural con vegetación propia del lugar, así como en la parte central de dichas fotografías y al fondo del lugar, una imagen en la que se observa la figura de una persona del sexo masculino con sombrero y vestimenta en color blanco, además de frases que dicen “PT”; “Alfredo Ortiz”.

11



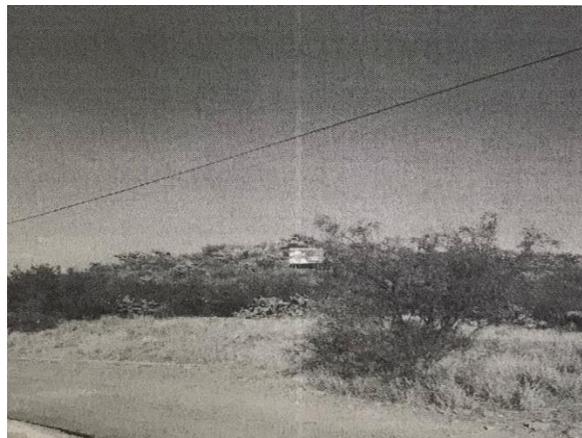
⁸ Al respecto véase de foja 35 a 37 del expediente TRIJEZ-PES-043/2021.

Medios de convicción a las que se les otorga valor indiciario de acuerdo a lo establecido en el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

Asimismo, a solicitud del *Denunciante* la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*, realizó la certificación⁹ correspondiente, de la que se obtiene lo siguiente:

1. La existencia del lugar del hecho, ubicado en Boulevard de entrada al municipio General Francisco R. Murguía, Zacatecas.
2. Una lona colocada en un bastidor de aproximadamente 1.5 metros de largo por 2.5 metros de ancho, situado en el cerro del lugar precitado.
3. El contenido de la lona donde se advierte la imagen de una persona del sexo masculino, con vestimenta y sombrero en color blanco, así como un conjunto de signos y caracteres ortográficos que expresan "ALFREDO ORTIZ"; "PT"; "PARTIDO DEL TRABAJO";

12



Pruebas que alcanzan valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

Así, del análisis en conjunto de las probanzas reseñadas en este apartado, se tiene la existencia de la colocación de una lona en el cerro, junto al Boulevard a la entrada del municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas -por lo menos hasta antes del veintiséis de mayo¹⁰-, así como que dicha lona contiene el nombre e imagen del *Denunciado* y el logotipo del *PT*, además de que no se

⁹ Acta de certificación de hechos que se encuentra en el expediente TRIJEZ-PES-043/2021, a fojas 31, 32 y 33.

¹⁰ Fecha en que se certificó por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal*, que la propaganda materia de la denuncia había sido retirada (visible de foja 120 a 1222 del expediente TRIJEZ-PES-043/2021).

advierde que la propaganda electoral impresa fuera de material biodegradable o contuviera el símbolo de reciclaje.

En esa tesitura, este Tribunal tiene por acreditada la existencia de la colocación de propaganda electoral en un bastidor instalado en el cerro, junto del Boulevard a la entrada del municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

4.8. Marco normativo

4.8.1. Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido (accidente geográfico)

La *Ley General* en su artículo 242, numeral 3, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el artículo 250, numeral 1, inciso d) del ordenamiento citado en el párrafo que antecede, dispone que, en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos, no podrán fijar o pintar dicha propaganda en accidentes geográficos.

Por su parte, la *Ley Electoral* da una primera definición de lo que es la propaganda electoral y la precisa como el conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él¹¹.

Además, el artículo 157, numeral 1, de dicho ordenamiento dispone que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

¹¹ Al respecto véase el artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso ee), de la *Ley Electoral*.

Aunado a lo anterior, tenemos que la propaganda impresa, que es la que en el caso nos ocupa, debe de ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña¹².

Finalmente, el artículo 164, numeral 1 fracción IV de la *Ley Electoral*, establece que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, el *Reglamento* en su artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso j) describe al **material biodegradable** como materiales que por la acción de microorganismos, se puede reciclar en el ambiente, mediante su descomposición en sustancias sencillas, para ser utilizadas por otros seres vivos; además en su inciso n), dice que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, los candidatos o candidatas independientes y los candidatos y candidatas registradas, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral; y finalmente, en la fracción IV, inciso a), del mismo artículo, define como **accidente geográfico** al conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, se entiende por ello, a las formaciones naturales tales como cerros, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

Del mismo modo, el artículo 18, numeral 1, fracción IV, del *Reglamento*, establece que en la colocación, fijación o pinta de toda propaganda los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, candidatas y candidatos observarán que no se fije o se pinte en elementos del equipamiento carretero o ferroviario, ni en **accidentes geográficos**, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por último, dicho *Reglamento* establece en su artículo 30, numeral 2, que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y las candidaturas independientes

¹² Al respecto véase el artículo 209, numeral 2 de la *Ley General* y el artículo 163, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña electoral.

4.8.2. Culpa in vigilando.

El artículo 41, párrafo tercero de nuestra Carta Magna establece que la renovación del ejecutivo conforme a las bases que se señalan en ella, por lo que, en la fracción I, del párrafo citado se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Por su parte, el artículo 52, fracción I de la *Ley Electoral* dispone que, dentro de sus obligaciones esta conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la Ley, en su normativa interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, dicho ordenamiento legal dispone en su artículo 391, numeral 1 que los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

15

4.9. CASO CONCRETO

4.9.1 La propaganda electoral no fue colocada en lugar prohibido (accidente geográfico)

El *Denunciante* hizo alusión a que se ha infringido la *Ley Electoral*, pues según su criterio, la propaganda electoral que se observó el trece de mayo en el Boulevard de la entrada al municipio de Francisco R. Murguía, fue colocada en un lugar prohibido, y al contener el nombre e imagen del *Denunciado*, así como los colores y logotipo del *PT*, ambos son responsables de la violación a la norma electoral.

Por su parte, el *Denunciado* adujo que la infracción denuncia no existía, ya que la propaganda se colocó en un bien inmueble que es propiedad privada, sin que ello ocasionara daños a terceros, ni daños públicos en ningún sentido, que además, dicha colocación fue con el permiso del legítimo dueño.

Además, esta autoridad advirtió que con la finalidad de acreditar que donde se colocó la propaganda electoral es de dominio privado, el *Denunciado* ofreció como pruebas cuatro documentales privadas¹³, dentro de las que obra escrito firmado por el señor José Antonio Saldaña Fernández, quien otorgó el permiso al *PT* para la colocación de propaganda electoral en su predio, así como su credencial para votar y los planos que acreditan las medidas del lugar.

Este Tribunal estima que **no le asiste la razón** al *Actor* por las consideraciones siguientes:

De inicio, tenemos que los **partidos políticos**, coaliciones, candidatos independientes o **candidatos**, para la colocación de propaganda electoral deben de observar que esa propaganda no sea colocada o pintada en **accidentes geográficos**, cualquiera que sea su régimen¹⁴.

De ahí que, es menester precisar por este órgano resolutor que el *Reglamento* en su artículo 4, numeral 1, fracción IV, inciso a), determina que un **accidente geográfico**, es el conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, se entiende por ello, a las formaciones naturales tales como cerros, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

En esa tesitura, debe determinarse si el lugar donde se colocó la propaganda electoral es un accidente geográfico, independientemente de su régimen, pues la finalidad que persigue la norma electoral es que la propaganda impresa que se utilice en periodos de campañas, no dañe el medio ambiente.

De las imágenes que obran en la certificación de hechos, se advierte que el lugar donde se observó la propaganda electoral, constituye un accidente geográfico y con ello no importa si es propiedad privada o no, porque como se dijo, la finalidad es que se proteja el medio ambiente.

Sin embargo, aun y cuando sea un accidente geográfico, para que se actualice la infracción, debe de acreditarse que la propaganda sea colocada en

¹³ Pruebas que son valoradas conforme al artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral* y se encuentran de foja 71 a 74 del Expediente TRIJEZ-PES-043/2021.

¹⁴ Al respecto véase el artículo 164, numeral 1, fracción IV, de la *Ley Electoral*, y artículo 18, numeral 1, fracción IV, del *Reglamento*.

formaciones naturales tales como cerros, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles, lo anterior así, porque es lo que la ley define como accidente geográfico.

En ese sentido, este Tribunal estima que la propaganda materia de la controversia **no fue colocada en un accidente geográfico**, pues como se desprende de la certificación realizada por el *Consejo Municipal*, la lona estaba colocada en un bastidor, sin que se precise de que material, lo que hace evidente que no fue situada en accidente geográfico.

De ahí que no se cumple con el requisito que la norma señala referente a que la propaganda sea colocada o pintada en accidentes geográficos para tener por acreditada la infracción denunciada, pues si bien existió la propaganda electoral, lo cierto es que esta estaba situada en un bastidor, por lo que dicha estructura no es parte de un accidente geográfico, ni tampoco parte de la propaganda.

Con lo anterior, debe de precisarse que si bien la propaganda está en el bastidor, lo cierto es que este si puede ser colocado en cualquier lugar del predio por el dueño, de tal manera que, al desconocer si el bastidor ya se encontraba en ese lugar desde tiempo atrás, así como que el mismo sea utilizado por su dueño con fines comerciales, es una situación determinante para tener por inexistente la infracción denunciada y en consecuencia la pretensión del *Actor*.

De todo lo anteriormente señalado, este Tribunal determina que la propaganda electoral no fue colocada en accidente geográfico, por lo que, no se actualiza la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

4.9.2. La utilización de propaganda electoral impresa constituye infracción a la *Ley Electoral* por no ser de material biodegradable, pues no contenía el símbolo de reciclaje

Por lo que hace a que la utilización de la propaganda electoral impresa no es biodegradable, el *Denunciante* manifestó que dicha situación trasgredía lo estipulado en el artículo 209, numeral 2 de la *Ley General*, puesto que al no advertirse el sello de reciclaje, no se sabía de qué material estaba fabricada o si contenía sustancias tóxicas o nocivas para la salud del medio ambiente.

De igual forma, el *Denunciado* al dar contestación al escrito de queja dijo que la pretensión del *Quejoso* era improcedente, ya que la lona expuesta y la estructura donde se colocó, era propiedad de un particular que la había donado, y que la parte quejosa omitió presentar prueba del daño ambiental que en su momento se dijo pudo haber ocasionado.

De inicio, debe precisarse que en la actualidad la Norma Mexicana vigente referente a la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de plásticos, es NMX-E-232-CNCP-2014¹⁵, la que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto a su material se refiere con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que al término de cualquier proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

Entonces, de acuerdo a lo explicado en párrafo que antecede, se tiene que el símbolo internacional que se establece, con la finalidad de identificar el material reciclable es el siguiente:



De ahí que, es evidente que las leyes electorales prevean que la propaganda electoral impresa permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.

Aunado a lo anterior, se tiene que el *Reglamento* en su artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso j), describe al **material biodegradable** como materiales que, por la acción de microorganismos, se puede reciclar en el ambiente, mediante su descomposición en sustancias sencillas, para ser utilizadas por otros seres vivos.

Entonces, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que en ninguna parte de la propaganda electoral se advierte el símbolo que indique que está elaborada con materia biodegradable o que pueda ser reciclada.

¹⁵ Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana, consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089&fecha=24/02/2015

Sin embargo, el *Denunciado* manifestó que la lona había sido donada por el dueño del predio en que se encontraba y que el *Actor* omitió presentar prueba del daño ambiental que en su momento se dijo pudo haber ocasionado.

Contrario a lo manifestado por el *Denunciado*, este Tribunal determina que ello no lo exime de responsabilidad, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la otrora candidatura del *Denunciado* entre la ciudadanía, con el objeto de verse favorecido con sus votos, además, en la propaganda se incluye el logotipo del *PT* y en ese sentido, al ser propaganda donde aparece su imagen, es él quien se beneficia de manera directa, por tanto, es responsable directo del hecho denunciado.

Derivado de lo anterior, se concluye por este órgano colegiado que no le asiste la razón al *Denunciado*, por lo que es **existente** la vulneración a la norma electoral denunciada, consistente en la utilización de propaganda electoral impresa por no ser de material biodegradable, ya que no contenía el símbolo de reciclaje, atribuible al entonces candidato a presidente municipal de General Francisco R. Murguía, por parte del *PT*.

19

4.10. Análisis de responsabilidad

Acreditada la infracción señalada en el punto que antecede, se procede al estudio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el *Denunciado* y el *PT*, al respecto, este Tribunal considera acreditada la responsabilidad de los precitados como se muestra enseguida:

4.10.1. Responsabilidad del *Denunciado*

De acuerdo al artículo 209, numeral 2 de la *Ley General* y el artículo 163, numeral 2 de la *Ley Electoral*, se tiene que la propaganda electoral no fue fabricada con material reciclable, de tal manera que del cúmulo de pruebas analizadas en la presente sentencia, este Tribunal concluye que la responsabilidad del *Denunciado*, se encuentra debidamente acreditada, pues como se dijo, fue la persona que se benefició con la propaganda electoral.

4.10.2. Responsabilidad del *PT*

Ahora bien, respecto al *PT*, se estima también acreditada su responsabilidad bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, pues como se acreditó en el cuerpo de la

presente sentencia, el *Denunciado* fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de General Francisco R. Murguía, Zacatecas por dicho partido, siendo que cualquier ente político tiene la responsabilidad de garantizar y proteger los principios que en materia electoral rigen¹⁶.

4.10.3. Individualización de la sanción

Una vez acreditada la responsabilidad del *Denunciado* y el *PT*, este órgano resolutor procede a realizar la individualización de la sanción legalmente correspondiente.

De inicio, es necesario establecer que la finalidad de imponer sanciones, es reprimir conductas que trasgredan el orden jurídico con el propósito de lograr armonía y respeto a los principios constitucionales y legales en materia electoral, por lo que debe de hacerse un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que en su caso se establezca, sea acorde a los parámetros efectivos y legales, como lo son:

1. **Adecuación**, se deberá atender a la gravedad de la infracción, circunstancias en que se cometió, así como el entorno particular del infractor;
2. **Proporcionalidad**, es necesario tomar en cuenta, al individualizar la sanción, el grado de participación de los infractores, la gravedad del hecho, así como las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, buscando que la sanción sea proporcional a la gravedad de la falta;
3. **Eficacia**, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias, para salvaguardar el bien jurídico vulnerado; y
4. **Disuasión**, lograr prevenir que los sujetos de derecho se alejen de la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

20

A partir de los parámetros citados, se realizará la calificación de la falta en el presente procedimiento especial sancionador, por lo que, se deberá estar a las particularidades del mismo, para determinar, en su momento, si la falta cometida fue **levísima, leve o grave**; y al incurrir en este último supuesto calificativo, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**¹⁷.

¹⁶ Al respecto véase el artículo 391 de la *Ley electoral*.

¹⁷ Al respecto véase la Jurisprudencia 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”

4.10.4. Calificación de la falta e individualización de la sanción al *Denunciado*

Al haberse acreditado la responsabilidad del *Denunciado*, por hechos señalados en la *Ley General* y *Ley Electoral* como utilización de propaganda electoral impresa sin ser de material biodegradable, pues no contenía el símbolo de reciclaje, en este apartado se determinará la sanción correspondiente en término de lo dispuesto en el artículo 392, numeral 1, fracción VIII de la *Ley Electoral*.

I). Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión). La infracción es considerada de acción, pues consiste en la utilización de propaganda electoral impresa sin que fuera de material biodegradable por no advertirse el símbolo de reciclaje por parte del *Denunciado*, lo que trastoca artículo 209, numeral 2 de la *Ley General* y el artículo 163, numeral 2 de la *Ley Electoral*.

II). Bien jurídico tutelado. Se vulneró la protección del medio ambiente ante la omisión de acreditar que la propaganda electoral denunciada, no se elaboró con materia biodegradable.

III). Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta desplegada por el *Denunciado*, se considera como una falta singular, ya que es una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, con la que se afecta el mismo bien jurídico.

IV). Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a). Modo. La conducta desplegada por el *Denunciado* recayó en utilización de propaganda impresa que no era de material biodegradable, pues no contenía el símbolo de reciclaje.

b). Tiempo. Se tuvo por acreditado que la propaganda duró en ese lugar desde el trece de mayo al menos hasta antes del veintiséis de mayo, fecha en que se certificó por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal* que ya no estaba la propaganda.

c). Lugar. La propaganda fue colocada en un bastidor en el cerro que esta junto al Boulevard a la entrada del municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

V). Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta consistente en utilización de propaganda impresa que no era de material biodegradable, pues no contenía el símbolo de reciclaje, de ahí que, nace la infracción a una disposición normativa.

VI). Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente y el análisis realizado, no se desprende que hubo beneficio económico alguno, únicamente promocionar al *Denunciado* ante el electorado.

VII). Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello.

VIII). Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se lleva a cabo dentro del proceso electoral 2020-2021.

IX). Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *Denunciado* como **levísima**.

X). Reincidencia. De acuerdo al artículo 404, numeral 6 de la *Ley Electoral*, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no aconteció.

XI). Sanción a imponer. Al respecto, se dispone esencialmente por el artículo 392, numeral 1, fracción VIII, de la *Ley Electoral* que los candidatos a cargo de elección popular incurrir en infracción a la normativa electoral cuando incumplen cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Por su parte, el artículo 402, numeral 1, fracción II de la *Ley Electoral* establece las sanciones que pueden imponerse a aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular¹⁸.

¹⁸ Artículo 402, numeral 1, (...); fracción II: Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;
 b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
 c) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola;
 d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en

Con todo lo anterior, este Tribunal estima conducente imponer al *Denunciado*, la sanción consistente en la **amonestación pública**, ello a razón de haberse tomado en cuenta el bien jurídico protegido, las circunstancias particulares del caso, la conducta desplegada por el sujeto responsable, así como la finalidad de las sanciones.

4.10.5. Calificación de la falta e individualización de la sanción al *PT*

Ahora, por lo que respecta al *PT*, una vez que se acreditó su responsabilidad por no cumplir con su deber de cuidado y vigilancia en la conducta desplegada por su candidato¹⁹, se determinará la sanción correspondiente en término de lo dispuesto en el artículo 391, numeral 1, de la *Ley Electoral*.

I). Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión). La infracción es considerada como de omisión, pues el *PT* tuvo la obligación de vigilar que su candidato no incumpliera con la normativa electoral.

II). Bien jurídico tutelado. Se vulneró la protección del medio ambiente, pues no se acreditó que la propaganda electoral denunciada se haya elaborado con materia biodegradable.

III). Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta desplegada por el *PT*, se considera como una falta singular, ya que es una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, con la que se afecta el mismo bien jurídico.

IV). Circunstancias de modo, tiempo y lugar

a). Modo. La conducta desplegada por su candidato recayó en la utilización de propaganda impresa que no era de material biodegradable, pues no contenía el símbolo de reciclaje.

b). Tiempo. Se tuvo por acreditado que la propaganda duró en ese lugar desde el trece de mayo al menos hasta antes del veintiséis de mayo, fecha en que se certificó por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo Municipal* que ya no estaba la propaganda.

contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

¹⁹ Artículo 391, numeral 1 de la *Ley Electoral*. Los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

c). Lugar. La propaganda fue colocada en un bastidor en el cerro que esta junto al Boulevard a la entrada del municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

V). Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta consistente en la utilización de propaganda impresa que no era de material biodegradable, pues no contenía el símbolo de reciclaje, de ahí que nace la infracción a una disposición normativa.

VI). Beneficio o lucro. De las constancias que obran en el expediente y el análisis realizado, no se desprende que hubo beneficio económico alguno, sólo la promoción de su candidato.

VII). Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). Se determina que la conducta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral.

VIII). Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se lleva a cabo dentro del proceso electoral 2020-2021.

24

IX). Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PT* como **levísima**.

X). Reincidencia. De acuerdo al artículo 404, numeral 6 de la *Ley Electoral*, se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no aconteció.

XI). Sanción a imponer. Al respecto, se dispone por el artículo 391, numeral 1, de la *Ley Electoral* que los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

Por su parte, el artículo 402, numeral 1, fracción I de la *Ley Electoral* establece las sanciones que pueden imponerse los partidos políticos.

Con todo lo anterior, este Tribunal estima conducente imponer al *PT* la sanción consistente en la **amonestación pública**, ello a razón de haberse tomado en cuenta el bien jurídico protegido, las circunstancias particulares del caso, la conducta desplegada por el sujeto responsable, así como la finalidad de las sanciones.

Por lo anteriormente, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **inexistente** la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en accidente geográfico atribuida a Alfredo Ortiz del Río.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción atribuida a Alfredo Ortiz del Río, relativa a la utilización de propaganda impresa que no era de material biodegradable, pues no contenía el símbolo de reciclaje.

TERCERO. Se declara la **existencia** de responsabilidad bajo la modalidad de *culpa in vigilando* atribuida al Partido del Trabajo.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** a Alfredo Ortiz del Río por la comisión de utilización de propaganda impresa que no era de material biodegradable, pues no contenía el símbolo de reciclaje y al Partido del Trabajo por su responsabilidad en la modalidad *culpa in vigilando*.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

26

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LIC. MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA.

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-PES-043/2021. **Doy fe.**